

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto de Uso Mixto Urbanización Colinas de los Bernal P.H.
Demandado	Soledad María Bula Morales
Radicado	05001 40 03 028 2021 00166 00
Providencia	Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Ordena remitir a ejecución

El presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cuotas de Administración) presentada por el **CONJUNTO DE USO MIXTO URBANIZACIÓN COLINAS DE LOS BERNAL P.H.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **SOLEDAD MARÍA BULA MORALES**, correspondió a éste Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de febrero de 2021, y después que la parte demandante subsanó los requisitos de los que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

→**DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.312.784)**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$192.732)** cada una; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 del mes siguiente a cada periodo.

→Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (siempre y cuando estén debidamente acreditadas), más los intereses que generen y que serán liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

La vinculación de la demandada al proceso se surtió mediante la modalidad de aviso, la cual fue realizada en legal forma, entendiéndose surtida desde el 17 de junio de 2021 (siguiente día hábil a la fecha de su entrega), tal como puede verificarse en el Doc.15, sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que la ejecutada pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

Lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta.

Los presupuestos materiales para proferir una decisión de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedor y se demandada a quienes en calidad de obligadas adeudan las cuotas de administración, cuyo cobro se demanda en este proceso.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Al respecto el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de los contentivos de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes.

La Ley 675 de 2001, establece que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere dicha ley, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias con

sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica de la persona demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esa calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Ahora bien, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro para el Despacho que la certificación que sirve como base de ejecución ostenta la calidad de título ejecutivo toda vez que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece. Ahora, en dicho documento se evidencia que la deudora se encuentra en mora de pagar unas cuotas de administración en favor de la copropiedad demandante, situación que no fue desvirtuada por la ejecutada en su oportunidad procesal.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Además, habrá de precisarse que durante el curso del proceso se causaron y acreditaron por parte de la copropiedad ejecutante cuotas de administración posteriores a las que se tuvieron en cuenta al librar el mandamiento de pago, esto es; enero a junio 30 de 2021 (Doc.10 y 14), a razón de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$192.732)** cada una, razón por la cual también se seguirá adelante la ejecución por dichas cuotas, además de los respectivos intereses moratorios liquidados

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 del mes siguiente a cada periodo.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **CONJUNTO DE USO MIXTO URBANIZACIÓN COLINAS DE LOS BERNAL P.H.**, en contra de la señora **SOLEDAD MARÍA BULA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

→**DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.312.784)**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$192.732)** cada una; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 del mes siguiente a cada periodo.

→**UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.156.392)**, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a junio de 2021, a razón de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$192.732)** cada una; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 del mes siguiente a cada periodo.

→Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que acredite la entidad ejecutante, con la prueba idónea por tales conceptos, y que se sigan generando a partir del 1 de julio de 2021, y durante el transcurso del proceso, con los respectivos intereses de mora causados y liquidados desde el 1 de cada mes subsiguiente, a la

máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera y, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Tercero: CONDENAR en costas a la ejecutada, y a favor de la parte ejecutante fijándose como agencias en derecho la suma de **\$290.000** La liquidación de costas se realizará por la secretaría del Despacho, según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Cuarto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7505e64a6497e7e9c54a70e5872769871cc986e6dddf9569b5dd6c01edd4a7

Documento generado en 22/07/2021 08:11:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de **SOLEDAD MARÍA BULA MORALES**, y a favor del **CONJUNTO DE USO MIXTO URBANIZACIÓN COLINAS DE LOS BERNAL P.H.** como a continuación se establece:

Agencias en derecho (Doc.16)	\$290.000
Gastos de notificación (Doc.15)	\$13.000
TOTAL-----	-----\$303.000

Las guías de envío que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho (Doc.07 y Doc.09), corresponden a notificaciones fallidas, por causa atribuible a la parte actora, tal como quedó establecido en el expediente.

Medellín, 21 de julio de 2021



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto de Uso Mixto Urbanización Colinas de los Bernal P.H.
Demandado	Soledad María Bula Morales
Radicado	05001 40 03 028 2021 00166 00
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32a90fba51d44549e645cf003ba1f98d758e9c55cf4d4f75c38d7024fbd5f5b

Documento generado en 22/07/2021 08:11:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>